

- 8 Como se ayen de tassar las costas, en que la parte fue condenada, y por que capitulo se carguen; y como ayen de jurar las partes, y que el Juez las tasse antes de menos, que de más: *L. 3. tit. 22. lib. 4. Rodrig. De Exam. proc. cap. 5. à num. 34. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 157. & seq.* Et de quibus veniat intelligenda condemnatio in expensis, & de alijs: *Cevall. In Leg. 36. tit. 5. lib. 2. gloss. 16. à num. 11. Villad. Polit. cap. 3. num. 131. Parlad. Lib. 2. cap. fin. part. 6. §. 18. Valenc. Conf. 50. num. 9.*
- 9 Que los Procuradores se hallen presentes à la cassacion de costas. *L. 5. tit. 24. lib. 2.* Et quid si omitteretur condemnatio in expensis: *Solor. De Jur. Ind. lib. 2. cap. 29. à num. 33.*
- 10 Quando aya de pagarlas el denunciador, ò delator: *Vid. Denunciador, num. 2.*
- 11 Que el que emplaza, y no parece, viniendo el emplazado aya de ser condenado en las costas, y daños, y como se ayen de tassar: *Vid. Emplazamiento, num. 10.*
- 12 Que el acompañado de el Juez recusado haga audiencia; pena de los daños, y costas. *Vid. Daños, num. 7. & alijs.*
- 13 Condenacion de costas como se aya de hazer confirmada, ò revocada la sentencia. *Vid. Sentencia, num. 24.*
- 14 De las costas, por retardarse la apelacion: *Vid. Apel. num. 41.*
- 15 De las costas, y decima de las execuciones, y quando, y como se pueden cobrar. *Vid. Execucion.*
- 16 Y como, y quando se han de cobrar aviendo denunciacion en los delitos publicos. *Vid. Escrivanos de Consejo, num. 60. y Denunciacion.*
- 17 Que el que tantee la cosa vendida pague las costas: *Vid. Tanteo, num. 5.*
- 18 Que se guarden las costas de el Mar: *Vid. Navas, à num. 5.*
- 19 Y como se ayen de pagar las de los malhechores, de que conocen los Alcaldes de la hermandad: *Vid. Hermandad, num. 34. & alijs.*
- 20 Y quien aya de pagar las de los Juezes pesquisidores: *Vid. Pesquisas, à num. 10. & 16.*
- 21 Como se han de pagar las costas en juicios de rentas, quando la justificacion se desiere al juramento de Escrivano: *Vid. Orden, num. 20. & 21.*
- 22 Como encabezandose los lugares ayen de pagar las costas à los Arrendadores: *Vid. Condicion à num. 12.*
- 23 Que los Arrendadores no den libramientos validos pena de pagar dobladas las costas con juramento de la parte: *Vid.*

- Situaciones, num. 9. & 40.*
- 24 A que personas se les aya de librar ayudas de costa: y por lo tocante à esto: *ibid. num. 10. y Ayudas.*
- 25 Que los Alcaldes entregadores, quando diessen por libres, no hagan condenacion de costas; y como se tassan: *Vid. Mesta, numer. 38.*
- 26 Como puedan ser recusados los Alcaldes de las Aduanas, y como se ayen de pagar las costas: *Vid. Puertos secos, num. 51.*
- COSTUMBRES.**
- Aut.* Si los Corregidores la tienen de llevar decima: *Fol. 17. B. Aut. 116. junct. fol. 86. cap. 15. Vid. Decima.*
- Rec.* Que no se haga novedad contra la, que hubiese en la forma de pagar diezmos: *L. 4. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmos num. 9.*
- 2 Que segun sea costumbre vayan las apelaciones de vnos lugares de Señores para otras Villas. *Vid. Apelacion num. 44.*
- 3 Que ni los Escrivanos, ni Justicias, por razon de tales, se escusen de pechar, sin embargo de costumbres, y posesion immemorial. *Vid. Escrivanos de Consejo, numer. 12.*
- 4 Y sin embargo de costumbre immemorial, los que no son Escrivanos, no den fee, y los que lo son no lleven mas derechos, que los de el Arancel, y de otras cosas aqui concernientes: *Vid. Immemorial.*
- 5 Que se guarde à los lugares, la que tengan de nombrar oficiales. *Vid. Eleccion num. 10. & seq.*
- 6 La que ay en el salar los pescados, se guarde. *Vid. Pesca num. 3.*
- 7 Que sin embargo de qualquiera los delinquentes sean sacados de los lugares, y se remitan al de el delito. *Vid. Remision, numer. 2.*
- 8 Si aproveche la costumbre para eximirse de pagar moneda forera, y de otras cosas de aqui: *Vid. Moneda forera, y Prescripcion.*
- COTES.**
- Rec.* Que anchura, y largo han de tener los cotes de pena de los pellejeros, y que sean seguidos. *Vid. Pellejeros.*
- COTOS.**
- Rec.* Si puedan los lugares hazerlos, y adeos heffados, no perjudicando à la Cavaña Real: *Vid. Mesta num. 55.*
- CRECES.**
- Aut.* Los de trigo de el posito como se condideran: *Fol. 27. B. Aut. 155.*
- CRECIMIENTO.**
- Prag.* De el papel sellado, y que los juristas, y otros interesados, no tengan accion à él. *Fol.*

- Fol. 329. col. 2. y 3. Y por lo tocante al de monedas. Vid. Monedas.*
- CREER.**
- Rec.* Que debe el Christiano: *Vid. Christiano.*
- CRIDADOS. CRIADAS.**
- Aut.* Que los de Ministros no den noticia de autos, ni sentencias, ni lleven albricias. *Fol. 131. aut. 95. y fol. 150. aut. 124.*
- Rec.* De Casa Real no lo sea, el que jura en vano. *L. 10. tit. 1. lib. 1. & Y por que tenemos.*
- 2 Que los criados de el Rey no pongan demandas por tales en la Corte, sino es donde fuere derecho: *Vid. Corte.*
- 3 Que no los nombres los Alcaldes de Audiencia para Executores, ò receptorias. *L. 19. tit. 7. lib. 2.*
- 4 Que los de los Alcaldes, en las causas civiles, no sirvan el cargo de escrivanos, y que pena: *L. 2. tit. 8. lib. 2.*
- 5 Los de los Escrivanos de las Audiencias, que no lleven albricias por las sentencias: *L. 34. tit. 20. lib. 2.*
- 6 Que ninguno de Escrivanos sea provehido Receptor. *L. 23. tit. 22. lib. 2.*
- 7 Y porque tiempo se prescriban las soldadas de los criados: *Vid. Prescripcion num. 9.*
- 8 Y que prueba se requiera, y asiento, para pedir las. *Ibid. num. 10.*
- 9 En que forma se permitan lutos à los criados: *Vid. Lutos, num. 4.*
- 10 Que los Teforeros de las casas de la moneda no nombren por Oficiales à sus criados, y familiares: *Vid. Ordenanzas, numer. 88.*
- 11 Si los criados de la Reyna por tener racion se escusen de pechar: *Vid. Pechar, numer. 26.*
- 12 Que los privilegios para no pechar los amos, no se aprovechan à los familiares. *Ibid. num. 28. y 29.*
- 13 De los Lacayos, y otros criados; y que ninguno pueda tener más de dos lacayos, ò mozos de espuelas: salvo en las Justas, y de las penas de vnos, y otros. *L. 1. tit. 20. lib. 6. Vid. Inf. num. 18. & seq. Acebed. Rub. hic Gutier. Pract. 4. quest. 52.*
- 14 Que el criado, que se despide de su amo, no pueda servir à otro en el mismo lugar, ni sus arrabales; pero si quando fue despido, y entonces el mismo amo tome noticia de el amo primero; pero en otro lugar bien puede, como no lo haga en fraude; y quando se entienda, y de las penas, q ay sobre esto: *L. 2. tit. 20. lib. 6. Sylv. de Salaris, quest. 62. Gutier. 4. pract. quest. 52. Flores de Men. Var. lib. 1. quest. 8. §. 2. num. 17. & seq. & Gutier. De Tutel. part. 3. cap. 14.*
- num. 28. Novissimè Galin. Pharmic. lib. 2. tit. 2. §. 15. gloss. 8. & 9. Et quid si Dominus per iracundiam expellat famulum, & al. is: Vid. Bayo. Part. 3. lib. 3. cap. 6. lit. F. num. 26. Gutier. De Iuram. part. 1. cap. 64. à num. 3. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 25. §. vnic. à num. 120.*
- 15 Que penas tenga el criado, que injuria à su amo de palabras, ò obra: *L. 3. tit. 20. lib. 6.*
- 16 En que pena incurra el criado, que comete estupro con muger, criada, ò parienta de la casa de sus amos: *L. 4. tit. 20. lib. 6. junct. L. 6. tit. 20. lib. 8.*
- 17 Que nadie compre de criados cosas de comer, ò de el servicio de casas, y sea avido, el que lo hiziese, por encubridor de hurto. *L. 5. tit. 20. lib. 6. Acebed. L. 16. tit. 11. lib. 5. Rec. Gomez, Var. 3. cap. 5. num. fin.*
- 18 Que la ley primera de los dos lacayos se guarde, y solo los Grandes puedan traer quatro. *L. 6. tit. 20. lib. 6. Vid. Sup. num. 13.*
- 19 Que ninguno pueda tener en su familia de pages, lacayos, y gentiles hombres: sino es diez y ocho personas, y los Consejeros, y Ministros, solas ocho, y que se cuide de el reforme en esto: *L. 7. tit. 20. lib. 6.*
- 20 Que ninguna muger se acompañe con más de quatro escuderos, ò gentiles hombres, y en quanto à lacayos, se manda guardar lo dicho en el num. 13. y 18. baxo varias penas. *L. 8. tit. 20. lib. 6. Vid. Sylv. De Salaris.*
- 21 Que los Prelados, Consejeros, y Ministros, no se sirvan de allegados, sino de criados tales: para cuyo efecto, y deber seles soldadas, muestren tener asiento firmado de su amo; sin que baste probarlo por testigos, ni otro genero de probanca; sino es que sea por confesion de sus amos, ò escritura publica, y con que criados no se entienda esto: *L. 9. tit. 20. lib. 6. Plura de salarijs famulorum. Sylv. & DD. sup.*
- 22 Que ningun criado se despoise, ni casse con hija de sus amos sin licencia: *Vid. Cassados num. 4.*
- 23 De las libreas, que se pudieran dar segun el reforme de trages de el Rey Don Phelipe II. y que no aya lacayos, que se alquilen por dos, y de otras cosas de aqui: *Vid. Vestidos per tot.*
- 24 Que todos pueden tomar, y servir de los vagos, y holgazanes por vn mes, sin soldada: *Vid. Gitanos num. 1.*
- 25 Que las mugeres publicas no tengan criadas algunas menores de quarenta años: *Vid. Amancebados, num. 8.*
- 26 En que pena incurren las criadas, que cometen estupro: *Vid. Estupro, y Adulterio, à n. 6.*

- 27 Que los mozos de soldada, que no están emancipados, no paguen moneda forera? Vid. *Moneda forera*, num. 25.
- 28 Que ninguno pueda tomar mina para otro; sino fuese con poder, ó criado asalariado, y que si fuese mayordomo, ó estubiese con el Señor de las minas, y si las criados puedan mudar estacas? Vid. *Minas*, num. 44. vsque 48. num. 121. 122. & 123.
- 29 Que ningún criado, ni otra persona, venda, ni contrate en oro, sin tener la marca Real? Vid. *Minas*, num. 162.
- CRIANZA. CRIA.**
- Prag.* De la crianza, y conservación de los Cavallos, y lo que sobre esto se ha de guardar? Vid. *Cavallos*, num. 7.
- 2 De los Privilegios, que se conceden á los criadores de cavallos? Fol. 325. cap. 21.
- Aut.* La de cavallos, y su conservación, como se encargue, y lo que para esto han de guardar los dueños, y las Justicias? Fol. 90. B. *Aut.* 5. Vid. *Cavallos*.
- Rec.* De la crianza, y cuidado, que ha de aver de cavallos, penas, y privilegios concedidos por ella? Vid. *Cavallos*, num. 10.
- 2 Como las Justicias avian de cuidar de la de los Moriscos? Vid. *Moriscos*, num. 31.
- 3 Y de lo tocante, á los que crían seda. Vid. *Seda*, y *sedas de Granada*.
- CRVZ.**
- Rec.* No se haga en cofa, que pueda pisar, ni se, y que pena se incurra por lo contrario? L. 3. tit. 1. lib. 1. Solorc. *Embl.* 100. *Cevall.* *Quest.* 589. *Simancas*, De *Instit.* cap. 33. *Sincho de Avila*, De *Venerat.* *Reliq.* *Aceb.* *In dict.* *Leg.* 3.
- 2 Y se encarga á los Juezes Eclesiásticos la observancia en las Iglesias. *Dict.* L. 3. V. *E demas DD.* *Sup.* Vid. *Cened.* *Collect.* ad 6. col. 22.
- 3 Con Cruz no se pueda recibir á nadie; sino es al Principe, é Infantes; sin que salga de la puerta á fuera. L. 7. tit. 1. lib. 1. Et quid cum Vice-Regibus? Solorc. De *Gubern.* *Ind.* lib. 4. cap. 9. num. 69. *Bovad.* Lib. 2. cap. 16. num. 213. Vbi quid de Dominis locorum? Junct. *Lagun.* De *Fruet.* part. 1. cap. 30. §. 1. á num. 2.
- 4 La Cruz no ha de entrar en casa de el difunto, donde se hiziesen llantos imprudentes. L. 3. tit. 1. lib. 1. Vid. *Llantos*, num. 1. & *seqq.*
- 5 Pena de el que jura falso sobre la Cruz. Vid. *Perjurio*, num. 2.
- CRVZADA.**
- Aut.* Que en los negocios de Cruzada, é cuidados, y subsidio, no se introduzcan las Audiencias de Aragon, y Valencia. Fol. 167. *Aut.* 155.

- 2 Y á que Oficiales valga el privilegio de exención? Fol. 140. *Aut.* 105. & fol. 166. *Aut.* 153.
- 3 El Comissario, que lugar tenga en Palacio en la publicación de Bula. Fol. 30. *Aut.* 160.
- Rec.* Que las cosas tocantes á la Cruzada se puedan imprimir con licencia de el Comissario? *Leg.* 24. cap. 4. V. *T en quanto tit.* 7. lib. 1.
- 2 Que la Cruzada pueda demandar los abintestatos, y mostrencos, quando no ay parientes dentro de el quarto grado, y quando los bienes pertenecen al fisco? L. 2. & 3. tit. 9. & L. 9. tit. 10. lib. 1. Et an per hanc legem corrigatur successio intra 10. gradum? Solorc. De *Ind. gub.* lib. 4. cap. 7. num. 41. *Amay.* L. 4. *Cod. de Bon. vac.* num. 33. *Carrasc.* Cap. 7. ad *Leg. Rec.* *Castillo*, De *Tertij.* cap. 41. á num. 150. *Ayll.* *Lib.* 1. var. *Gom.* Cap. 1. num. 21. Et an debeat fieri computatio iuxta ius canonicum, vel civile, & quid saltem quoad fundatam jurisdictionem Cruciatam? *Crespo.* *Observ.* 96. & plura circa Cruciatam? *Observ.* 105. *Lagun.* De *Fruet.* part. 1. cap. 12. per tot. Vbi plura; De los bienes Mostrencos, & ad rem plura. *Galind.* *Phoen.* *Hispan.* lib. 3. tit. 13. §. 7. prop. 2. & tit. 1. lib. 3. num. 11. Junct. *Cortiad.* *Deciss.* 258. *Solorc.* De *Gubern.* *Ind.* lib. 3. cap. 25.
- 3 Que se predique la Bula de la Cruzada; y los Comissarios no obliguen á tomarla, ni otras Bulas. L. 1. tit. 10. lib. 1. Plura apud *Lara*, De *Gratij.* Et iuribus commissarij *Tambur.* in *Decal.* Tom. 2. lib. 8. tract. 2. cap. 5. *Cortiad.* *Deciss.* 31. *Plura Mend.* *Trullene*, & *Gom.* *In Bull.* *Cruciat.*
- 4 Que los Teforeros, ni Predicadores de las Bulas, no obliguen al Pueblo á que vayan á acompañar, ni á Sermones, y en en que forma se aya de acompañar la Bula? L. 2. tit. 10. lib. 1. *Anton.* *Gom.* *In Bull.* cap. 3.
- 5 Y que las limosnas de Bulas no se cobren por censuras, ni entredicho, sino es por execucion, sin llevar derechos por ellas, y tomando prentas, y como se ayan de vender. L. 2. V. *T asimismo*, & L. 3. & L. 11. tit. 10. lib. 1. Et de ordine exactionis? *Otero*, De *Official.* part. 2. cap. 14. á num. 21.
- 6 Que la Cruzada no lleve cosa alguna, de lo que los Lugares gastan en fiestas. L. 4. tit. 10. lib. 1. *Anton.* *Gom.* *In Bull.* cap. 1. *Avend.* 2. part. cap. 10. num. 12.
- 7 Y que se gasten los dineros de las bulas en los fines para que se concedieron? L. 5. tit. 10. lib. 1. *Lara*, *Lib.* 6. de las tres gracias. Et an sit iusta conditio appofita in Cappellanis, ne ex illis subsidium solvatur, vel excusatum? *Crespo.* *Observ.* 91.

8 Que

- 8 Que no se hagan mercedes de ellos, ni los alcances fuera de el fin para que se concedieron, y que las provisiones sobre Cruzada las señalen los de el Consejo. L. 6. & *seq.* tit. 10. lib. 1.
- 9 Que en las causas de Cruzada, y subsidio, no ay lugar al recurso de fuerza. L. 3. Junct. L. 10. cap. 7. tit. 10. lib. 1. *Salgad.* De *Reg. part.* 1. cap. 2. §. 5. á num. 30. *Bovad.* Lib. 2. cap. 16. num. 90.
- 10 Y que el conocimiento, y apelaciones privativamente toque al Comissario, y sus subdelegados? L. 8. & 9. tit. 10. lib. 1. Vid. *Sup.* num. 2.
- 11 Y que orden se aya de tener así en los negocios de Justicia, como de hacienda, tocantes á Cruzada, y en su impresión? *Latisimè*, L. 10. & 11. tit. 10. lib. 1.
- 12 Que los Contadores presenten en el Consejo memoria de los derechos, que llevan, y no reciben dadivas. L. 10. cap. 31. y 32. tit. 10. lib. 1.
- 13 Que nombren los Concejos cogedor; que cobre la bula, el qual de fianças, y pueda traher vara, y ser executado, y estén obligados al sancamiento los Concejos, y elz essento de oficio Real, y Concejil, y pueda llevar á maravedi por bula. L. *fin.* tit. 10. lib. 1. *Gom.* *In Bull.* cap. 2. 4. & 7.
- 14 Y que si se cobrasse limosna de jubileos, ó indulgencias, sea á su cargo la caja, y que no aya sino es vn cogedor de bulas? *Dict.* L. *fin.* V. *T otrofi.* Y que las provinses de Cruzada vayan señaladas de alguno del Consejo. L. 7. tit. 10. lib. 1.
- 15 De los derechos de los Contadores, y de lo tocante á Cruzada, gracias, y subsidio? Vid. *Arancel*, num. 36. y *Quentas*, num. 36.
- 16 Que el Receptor de alcances los cobre, y se le haga cargo, sin que por esto se haga novedad tocante á quantas de la Cruzada? *Ibid.* num. 43.
- 17 Que no se paga Alcabala de las cosas, que se venden para la Cruzada, ó de la Cruzada? Vid. *Alcabala*, num. 44. Y de otras cosas? Vid. *Bulas*.
- CVBIERTO.**
- Aut.* El de el Soldado, que se deba entender? Fol. 162. *Aut.* 147. & fol. 163. B. *Aut.* 150.
- CVCHILLO.**
- Prag.* Como, y con que pena se prohiba el traherlos? Vid. *Armas* á num. 13.
- Rec.* Que ninguno trahiga cuchillo suelto; ni baxo varias penas. Vid. *Homicida*, num. 15. *Armas*.
- CVENCA.**
- Rec.* Que no se pueda entrar vino en Cuenca. Vid. *Prohibicion*, num. 32.
- CVENTAS. Vid. QVENTAS.**
- Aut.* De penas tomen los Corregidores, y como, y para que? Fol. 85. cap. 4.
- 2 De penas, gastos, y obras pias den los Juezes de comision. Fol. 15. *Aut.* 105.
- 3 De gastos de Concejo, y obras pias. Fol. 38. *Aut.* 193.
- 4 De condenaciones de Juezes en el Consejo? Fol. 6. *Aut.* 28.
- 5 Que ha de dar el Receptor de condenaciones? Fol. 38. *Aut.* 193.
- 6 Si de propios, y de positos, tome el Juez de residencia? Fol. 20. B. *Aut.* 136. Vid. *Positos*.
- 7 De propios, y positos como se verán? Fol. 55. *Aut.* 251.
- 8 Sus pleitos se vean por dos Juezes. Fol. 18. B. *Aut.* 125.
- 9 De residencias, y sus memoriales? Fol. 16. B. *Aut.* 110. Vid. *Quentas*.
- Rec.* Que aya vnas de vnos Contadores en los pleitos, y hechas se les tasse el salario, y que deben jurar. Vid. *Contadores*, num. 3.
- 2 Que se tomen al fin de el año al Fiscal de los mrs. librados para pleitos por el Presidente? L. 67. tit. 5. lib. 2.
- 3 De los Contadores de quantas, y otras cosas de aquí. Vid. *Quentas*, *Contadores*.
- CVEROS.**
- Rec.* Que no se faquen de el Reyno, ni curtidors, ni á pelo, ni cordovanes, ni vadanass, y de otras cosas aquí pertenecientes? Vid. *Prohibicion*, maxime á num. 45.
- 2 Orden, que se ha de tener en el trabajar los cueros, y pieles, y de otras cosas acerca de esto? Vid. *Pellejeros per tot.*
- CVLPAS.**
- Aut.* Que resultando de la secreta en residencia, no ay prueba en revista. Fol. 5. *Aut.* 55.
- Rec.* Si aviendo dado sultura en culpa livianas baxo de fianca, se pueda, y quando, mandar á los reos bolver á la prision? Vid. *Alcaldes Ordinarios*, num. 16. Y quales culpas, ó delitos sean livianos? Vid. *Delitos*.
- CVLTO.**
- Prag.* Que la prohibicion de vsar de telas de plata, y oro, y otras cosas, no se entienda para el culto Divino? Vid. *Trages*, num. 2. 10. 21. 35. y 49.
- Rec.* Que el reforme de trages, y vso de telas preciosas, y otras cosas, no se entienda con las Iglesias para el culto Divino? Vid. *Vestidos*.
- 2 Si de las cosas, que se trahen para el culto Divino, se pague Almozarifazgo? Vid. *Almozarifazgo*, num. 11.
- 3 Que no se pague diezmo de las cosas, que se trahen para el culto Divino, y de otras cosas? Vid. *Pneros secos*, num. 13.

O 3

CVRA:

CVRADOR.

Rec. Que el Rey le dà à los Grandes. *L. 14. tit. 5. lib. 2. Gom. 3. var. cap. 1. Lara. De Vita Hom. cap. 16. Vid. Rey. Y de otras cosas? Vid. Tudr.*

2 Si los que se cassan antes de los diez y ocho años puedan administrar sus bienes sin venia, ni curador? *Vid. Cassados, numer. 17.*

3 Que publica, ni secretamente compran cosa, de las que administran, pena de el quatro tanto, y nulidad de la venta? *Vid. Compra num. 7.*

4 Se excusa de serlo, el que tenga doze yeguas de vientre. *Vid. Cavallos, num. 16.*

CVRAR.

Rec. Para curar sin pena, como ay de ser
1 los Medicos, y Cirujanos examinados, y que licencias ay de tener. Y por lo tocante à esto? *Vid. Protomedicos, Cirujanos, Medicos.*

CVRROS.

Rec. Los de Alcalá son iguales con los de
1 Salamanca. *L. 10. tit. 7. lib. 1.*

2 Y en Alcalá se puede dispensar en los de Letura. *L. 11. tit. 7. lib. 1.*

3 Y no valen los de la vna Vniuersidad para otras: sino se hiziese la informació ante el Juez de los Estudiantes. *L. 12. tit. 7. lib. 1.*

4 Y como, y en que forma les valgá à los Medicos? *L. 14. tit. 7. lib. 1.*

5 Y que no se puedan suplir los, que ay de tener los Medicos, y por lo que toca à Medicos, y sus cursos. *Vid. Protomedico, num. 48. & alifs. Vid. Grados, Vniuersidad.*

CVR TIDOR. CVR TIR.

Rec. Que ningun oficial de cueros, ni
1 zapateros sea curtidor, ni tenga teneria? *Vid. Jornaleros, num. 1.*

2 Y en que tiempo se han de echar los pellejos en curtido, y lo que se ha de guardar en el labrar, y trabajar las pieles? *Vid. Pellejeros per tot, & signatè, num. 5.*

LITERA D.

DADIVAS.

Aut. Que los Corregidores no las reciban.
1 *Fol. 17. B. Aut. 116.*

2 Ni los Porteros, ni los Criados de Consejeros, con el pretexto de pleitos, ni otros negocios de Justicia. *Fol. 131. B. Aut. 95.*

Rec. Aunque sean cosas de comer, que no
1 las reciba el Comisario de Cruzada, Alsefor, Contadores, ni otro Oficial. *L. 10. cap. 32. tit. 10. lib. 1. Y de otras cosas de aqui. Vid. Presentes.*

2 Ningunas reciban los Ministros principales, ni subalternos, por solicitar, ò ser agentes de pleitos, y su pena? *L. 30. tit. 4. lib. 2.*

3 Que ningun Juez principal, ò subalterno, superior, ò inferior, ni otro algun Oficial de Justicia directè, ni indirectè las reciba de litigantes antes, ni despues de el pleito, aunque sean cosas de comer, ò beber, y baxo de que penas? *L. 56. tit. 5. lib. 2. Salern. Conf. 26. Matienç. Dialog. part. 3. cap. 25. Bovad. Lib. 2. cap. 11. Carley. De Iudic. tit. 1. disp. 3. Latè Valasc. Ind. perfect. Rubr. 9. per tot. Annot.*

4 Que no las reciban los Alcaldes de Corte, y lo juren. *Vid. Alcaldes de Corte, num. 1. y Corregidor, num. 27.*

5 No las reciban aunque sean cosas de comer los Relatores, ni por sus salarios. *L. 14. tit. 17. lib. 2.*

6 Ni los Secretarios, que libran con el Rey, ni los Escriuanos de Camara de las personas, que ay de librar con ellos. *L. 11. tit. 18. lib. 2.*

7 Que no las reciban los Receptores? *L. 12. tit. 22. lib. 2.*

8 Ni los Corregidores, ni sus Oficiales, y que lo juren. *Vid. Corregidores, num. 27.*

9 Que los Apofentadores no lleven mas derechos, y no las reciban por dar possida, ò no, y que juren no llevarlas por excusar de possidas? *Vid. Apofentador, num. 2. & 14.*

10 Que no las reciban los Cirujanos, ni Boticarios, que asisten al examen en el Protomedicato? *Vid. Protomedicos, num. 40.*

11 Que no las reciban los Carceleros, ni Alguaciles de los presos? *Vid. Alguaciles, num. 21.*

12 Y si puedan recibir cosas de comer? *Vid. Alguaciles, num. 33.*

13 Que no las reciban los Gallneros, y Cazadores de el Rey, baxo varias penas. *Vid. Gallinas, num. 4.*

14 No las reciban, los que eligen Oficiales de Justicia, y de su prueba, y penas? *Vid. Eleccion, num. 15.*

15 Que no se den para conseguir beneficios, y prelacias de el Real Patronato, y de las penas? *L. 23. tit. 26. lib. 8.*

16 Que los Oficiales de las Contadurias no reciban dadivas algunas? *L. 3. y 4. tit. 4. lib. 9.*

17 Ni tampoco Contador alguno, ni Oficiales de quantas. *Vid. Quantas, num. 12.*

18 Que los Alguaciles, que nombran à los

hila-

hiladores de la seda de Granada, no las reciban, ni las Justicias por la licencia. *Vid. Sedas de Granada, num. 15. Vid. Presentes. Doñes. Albricias.*

DADOS.

Rec. Como, y de que forma estè prohibido
1 jugar à dados? *Vid. Juego.*

DAGA.

Rec. Si se pueda traer con espada, ò sin ella?
1 *Vid. Armas, num. 21. 27. & alifs.*

DAMAS.

Prag. Orden, que se debe guardar en dar
1 dotes à las de Palacio? *Vid. Dotes, num. 2.*

Rec. Que dote se pueda dar à las Damas de
1 Palacio? *Vid. Dote, num. 8.*

DAMASCO.

Rec. Como, y de que peso, y ley se debe
1 texer? *Vid. Sedas.*

DAÑO.

Prag. Como, los que se ocasionaron de baxar
1 la moneda el año de 640. se dieron medios para refarcirlos? *Fol. 207. col. 4. vs que fol. 209. col. 4.*

2 Y lo mismo por los ocasionados de la baxa de la moneda de el año de 1652. *Vid. Moneda, num. 16. & alifs.*

3 Y como aviendose mandado consumir la calderilla el dicho año de 652. se dieron varias providencias para reintegrarlos à costa de la Real Hacienda? *Vid. Moneda, num. 17.*

4 Y si por titulo de daño emergente se pueda llevar por razon de intereses mas de à cinco por ciento? *Fol. 238. col. 1. cap. 16.*

5 Que sean à cargo de las Justicias omisas en el castigo, los daños, que hizieren los Gitanos. *Fol. 291. col. 2.*

Aut. Los que se siguen de el uso de mulas,
1 y machos, en coches, estufas, y calefas? *Fol. 99. B. Aut. 11.*

Rec. Que el que se causa por su malicia, è
1 impericia, le paguen los Abogados à las partes. *L. 6. tit. 16. lib. 2.*

2 Y lo mismo de averse perdido el proceso, y lo mismo à costa del Procurador, y Escrivano. *L. 3. tit. 19. lib. 2. Vid. Procurador. Num. 32. & Abogado num. 34.*

3 Y si los hechos por los Oficiales, y Ministros subalternos de los adelantamientos, los ay de pagar los nominadores, y Alcaldes mayores? *Vid. Merindades, num. 4. & 19.*

4 Sobre daños de pastos hechos de vna parte, à otra, como se ay de ajustar el Ribieriego, y hermanos de la Mesta? *Vid. Mesta, num. 20.*

5 Que daños por la Cavaña Real no tengan pena, y como se ay de pagar, y tasar, y de que? *Vid. Mesta, num. 55. & alifs.*

6 Que el que emplazá, y no parece, viniendo el emplazado, pague las costas, y daños, y como se ay de tasar? *Vid. Emplazamiento, num. 10.*

7 Que recusado el Juez, el acompañado haga Audiencia, pena de costas, y los daños. *Vid. Recusacion, num. 12.*

8 Y en que conformidad ay de pagar las penas, y daños los Carreteros? *Vid. Carretas, num. 3.*

9 Que no se lleven derechos de sangre, ni homicidio, quando vn bruto se hiziese à otro, ò à persona, dispartandose carro, ò carreta? *Ibid. num. 15.*

10 Que los Alguaciles, y Oficiales de justicia, cuiden de que no se hagan daños, y robos en sus terminos, y no dando el dañador, y autor, que los paguen. *Vid. Moriscos, numer. 35.*

11 Los de los robos, como los ay de pagar los dueños, y Alcaldes de Castillos, y Fortalezas? *Vid. Robar num. 4.*

12 Y como ay de ser pagados, los que hazen las gentes, que hazen levantamientos, y juntas? *Vid. Levantamiento, num. 2. & 3.*

13 Como han de pagar los Contadores, los que se causan à los Arrendadores por aver librado mal, y hecho execucion en virtud de ello, y de el orden, que ay en esto? *Vid. Orden, maxime à num. 30.*

14 Que los obreros de los paños, que dañan alguna obra, de lo que es de su cargo, paguen los daños, y de otras cosas de su obligacion? *Vid. Paños, num. 121. & per totum.*

15 Si pagando el daño, se puedan buscar en la heredad agena, y en dehesas, minerales? *Vid. Minas num. 35. 26.*

16 Que se ha de hazer, quando alguna mina recibe daño de la vezina, y se aguar? *Vid. Minas, num. 54. & 129.*

17 Que nadie eche tierra sobre las minas vezinas, pero puede sacarla por agena pertenencia? *Ibid. num. 61. & 135. Vid. Intereses, Perjuicios, y Costas.*

DATA.

Rec. Que las quantas las tomen los Contadores por cargo, y data, y orden sobre esto? *Vid. Quantas num. 9.*

DECANO.

Aut. El de los Abogados se arreglará à lo
1 mandado por el Consejo en la festividad de Nuestra Señora en el Colegio Imperial. *Fol. 160. aut. 141. Y de otras cosas. Vid. Abogados.*

DECIMA.

Aut. Lleven los Corregidores, las que les
1 tocaren. *Fol. 86. cap. 15.*

2 De execuciones lleven los Corregidores, avien-